



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



FS

Quito, 31 de Julio de 2014
Oficio No. 114-AGSC-AN-2014

Trámite **185207**
Codigo validación **FT3V48QNS1**
Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**
Fecha recepción **31-Jul-2014 13:39**
Numeración documento **114-agsc-an-2014**
Fecha oficio **31-Jul-2014**
Remitente **SALAZAR CEDEÑO GUADALUPE DOLORES**
Función remitente **ASAMBLEÍSTA**
Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/ds/estadoTramite.jsf>

Asambleísta
Gabriela Rivadeneira Burbano
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Presente. -

De mis consideraciones:

En el ejercicio de mis funciones como Asambleísta, de conformidad con los Artículos: 134, numeral 1 y 136 de la Constitución de la República del Ecuador, y artículos 54 numeral 1 y 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; adjunto a la presente sírvase encontrar el **Proyecto de LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LOS ARTÍCULOS 93 Y 188 DE LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL**, para que se digne dar trámite legal y constitucional pertinente.

Aprovecho la oportunidad para expresarle mis sentimientos de consideración y estima.

Atentamente



LCDA. GUADALUPE SALAZAR
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DEL GUAYAS (AP)
VOCAL DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LOS ARTÍCULOS 93 Y 188 DE LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La labor de los Sindicatos de Operadores y Mecánicos del Ecuador (SOMECE), fueron reconocidos por la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, publicada en Registro Oficial No 398, del 7 de agosto de 2008. (RO-S 398: 7-ago-2008).

El SOMECE del Guayas se fundó el 14 de diciembre de 1.955, representando hasta la actualidad a una de las organizaciones de trabajadores más antiguas, cumpliendo con sus principios, la preparación académica y los trámites que la ley les exige.

El SOMECE del Guayas es una organización gremial no afiliada a la FEDESOMECE por el principio de libre asociación contenidos en tratados internacionales, en nuestra Constitución de la República y en el Código del Trabajo, por lo tanto no la exime de la realización de los cursos de capacitación y formación de operadores y mecánicos de equipos camineros, conforme lo han venido haciendo desde el año 1.955.

La FEDESOMECE es una agrupación privada que agrupa en su seno a los SOMECE provinciales que deseen continuar perteneciendo a esta federación, lo que se encuentra determinado en sus propios estatutos.

Los SOMECE provinciales y otros gremios similares, históricamente han aportado al desarrollo productivo de la Patria, formando y capacitando a operadores y mecánicos de equipos camineros, otorgándoles certificados y títulos de aprobación de estudios, los mismos que han sido reconocidos por el estado ecuatoriano, a través de sus leyes y reglamentos, como requisitos indispensable para el otorgamiento de las licencias de conducir profesional, operador de maquinaria agrícola y equipo caminero pesado.

Los aportes al desarrollo productivo que han brindado los SOMECE provinciales y otros gremios similares, lo han experimentado nuestros pueblos, precisamente, desde que la tecnología cambio la incipiente forma del trabajo de pico y pala por el trabajo masivo con la ayuda de las maquinarias que con el venir del tiempo desarrollaron mayores volúmenes de trabajo para favorecer cada día a mayor cantidad de la población.

El Registro Oficial No. 415 del 29 de marzo de 2011 que publicó la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, tránsito y Seguridad Vial, la misma que al reformar el artículo 93, suprime a los SOMECS y otros gremios de similares objetivos, la Facultad de otorgar certificados o títulos de aprobación de estudios; otorgando ésta facultad sólo a La FEDESOMECS creando además monopolio y centralización. La reforma en lugar de ser progresiva trajo retroceso a los derechos reconocidos de los SOMECS y otros gremios similares. La reforma es de carácter regresivo porque disminuye, menoscaba y anula injustificadamente el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales de los SOMECS y otros gremios similares.

Desde la reforma a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, el SOMECS del Guayas ha presentado ACCIONES DE PROTECCIÓN para poder seguir brevetando a sus alumnos y en consecuencia así lo ha logrado; inclusive actualmente se encuentran inmersos en una ACCIÓN DE INCONSTITUCIONAL DEL ART. 44 DE LA LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, que reformó el artículo 93 de la mencionada Ley.

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 394, de la Constitución del Ecuador garantiza la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial, dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza.

Que, en el artículo 326 numeral 7 de la Constitución del Ecuador, garantiza el derecho a formar sindicatos, gremios, asociaciones y otras formas de organización, de afiliarse a las de su elección y desafiliarse libremente.

Que, en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución del Ecuador, prioriza el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

Que, en el artículo 33 de la Constitución del Ecuador, define que: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno derecho a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

Que, en el artículo 335 de la Constitución Del Ecuador, impone al estado las obligaciones de regular, controlar e invertir, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas, definir una política de precios, orientada a proteger la producción nacional y establecer los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de competencia desleal. Lo que se encuentra perfectamente definido y controlado en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Que, en el artículo 319 Constitución del Ecuador, reconoce las diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras las comunitarias, cooperativas, empresariales o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixta.

Que a pesar que el segundo inciso del artículo 134 del Reglamento de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece que la FEDESOMECEC obligatoriamente coordinará con los SOMECEC provinciales, legalmente constituidas, asociadas o no; la capacitación de conductores de equipo caminero; existe una notable disensión entre estos organismos, perjudicando a los obreros operadores de maquinarias pesadas de equipo camineros.

Que, La Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que reforma los artículos 93 y 188, de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en la práctica ha establecido monopolio, contraviniendo con principios constitucionales, entre ellos: la libertad de asociación, democratización de los medios de producción, comercialización y transporte; por lo tanto la mencionada reforma es de carácter regresivo y es urgente que la Ley se enmarque en la Constitución, garantizando sin discriminación alguna, el goce de los derechos de las y los ciudadanos del Ecuador, en forma democrática, tal como lo determina el artículo 11 numeral 8 de la Constitución del Ecuador.

En uso de atribuciones legales y constitucionales, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LOS ARTÍCULOS 93 Y 188 DE LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL.

Art. 1.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 93 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, por el siguiente:

El certificado o título de aprobación de estudio que otorguen las Escuelas de Conducción de Chóferes Profesionales, el SECAP, los SOMECEC Provinciales, los Institutos Técnicos de Ecuación Superior, las Escuelas Politécnicas, las universidades debidamente autorizadas por la Agencia Nacional de Tránsito y otros organismos cuyo objeto social estatutario sean similares e igualmente autorizadas por la Agencia Nacional de Tránsito, constituye requisito indispensable para el otorgamiento de la licencia de conducir profesional, operador de maquinaria agrícola y equipo caminero pesado.

Art. 2.- Sustitúyase el cuarto inciso del artículo 188 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, por el siguiente:

Se faculta al Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional (SECAP) para que sea el ente encargado de la formación, capacitación, perfeccionamiento y titulación de operadores de maquinaria agrícola y, para el caso del equipo caminero, a los SOMECE Provinciales, Escuelas e Institutos de Educación Superior, Universidades y Escuelas Politécnicas, y los demás organismos debidamente autorizados por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre y Seguridad Vial.

Disposición transitoria Única:

Constituye requisito indispensable para el otorgamiento de licencia de conducir profesional, operador de maquinaria agrícola y equipo caminero, el certificado o título de aprobación de estudio, que posean todas las personas, otorgados por los SOMECE Provinciales u otros organismos similares, debidamente autorizadas por la Agencia Nacional de Tránsito y que hayan sido afectados por la Ley Reformatoria a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y que se encuentre litigando por sus propios derechos o por intermedio de los SOMECE Provinciales u otros organismos similares, demandando el otorgamiento de licencia de conducir. La presente disposición transitoria dejará sin efecto las acciones judiciales o constitucionales a favor de los demandantes mencionados.

Disposición Final: La presente ley entrará en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sede de la Asamblea Nacional ubicada en Quito, Distrito Metropolitano, a los.....

FIRMAS DE ASAMBLEÍSTAS QUE RESPALDAN EL PROYECTO DE LEY
 ORGÁNICA REFORMATORIA A LOS ARTÍCULOS 93 Y 188 DE LA LEY
 ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL.

NOMBRES Y APELLIDOS

FIRMAS

MONTGOMERY SANCHEZ O. 07 03216960

Hernán Moya

0501118977

Nelson Serrano R

0100710193

GASTÓN GAGLIARDI

0911030757

Esperanza Gohán

0800671612

DAIRON VALLE PUANGOTE

0911127829

Victor Medina

0919675561

LAUTARO SAEPE DE VITERI

120372100-2

Spinka Cueta Piro

110301541-6

URISES DEMARQUE

1001902830

Guadalupe Salazar

0914764451